

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 73/2020, de 28 de enero de 2020

Sala de lo Social

Rec. n.º 2884/2017

SUMARIO:

Representación colectiva. Promoción de elecciones y mandato electoral. Acuerdo en asamblea de trabajadores en el que se acuerda revocar el mandato no solo de los miembros del comité de empresa pertenecientes a un determinado sindicato, sino también de los suplentes de los citados miembros. Si la revocación total se considera uno de los supuestos reglamentarios de promoción de nuevas elecciones de representantes es porque se admite la hipótesis de la necesidad de cubrir un vacío de representación, vacío que no existiría de mantenerse el mandato de los suplentes elegidos en la ronda anterior de elecciones. La consecuencia de la decisión revocatoria debe ser la elección de un nuevo organismo representativo y no el mantenimiento en vida, con los representantes sustituidos o suplentes, del mandato de una censurada representación electa anterior. La pérdida de confianza alcanza no solo a los titulares sino también a los suplentes o sustitutos de las mismas candidaturas, ya que se puede suponer o presumir que tales sustitutos o suplentes se han solidarizado o han colaborado en mayor o menor medida en la actividad representativa de la candidatura en la que fueron presentados compartiendo una misma línea de actuación, estando llamados a sustituir automáticamente a aquellos en el momento en que por cualquier causa se hubiera producido una vacante en el órgano representativo.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 67.3 y 71.2.

RD 1844/1994 (Rgto. de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa), art. 1.1 c).

PONENTE:

Doña María Luisa Segoviano Astaburuaga.

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2884/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga
D. José Manuel López García de la Serrana
D.^a María Lourdes Arastey Sahún
D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 28 de enero de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Pedro Poves Oñate, en nombre y representación de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de fecha 5 de diciembre de 2016, recaída en el recurso de suplicación núm. 849/2016, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 38 de Madrid, dictada el 14 de abril de 2016, en los autos de juicio núm. 1021/2015, iniciados en virtud de demanda presentada por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), contra la empresa ACCESOS DE MADRID (CESA) ÁREA DE PEAJE R5 PK3, D. Eloy en calidad de "Portavoz de la Asamblea y miembro del Comité por CCOO, debiéndose citar como parte interesada a la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO., la demanda fue ampliada posteriormente contra D^a Adriana, D^a Agustina, D^a Almudena, D. Faustino, Y D^a Andrea (administradora concursal), sobre tutela de derechos fundamentales (vulneración del derecho a la libertad sindical).

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 14 de abril de 2017, el Juzgado de lo Social nº 38 de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando las excepciones de falta de legitimación pasiva de CCOO y de ACCESOS MADRID, CONCESIONARIA ESPAÑOLA (C.E.S.A.) y de falta de legitimación activa del demandante, y en cuanto al fondo de la demanda, se desestima la demanda de tutela de derechos fundamentales formulada por SINDICATO CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS(CSI F) contra ACCESOS DE MADRID (CESA), doña Andrea, en calidad de Administradora Concursal, doña Adriana, doña Agustina, doña Almudena, DON Faustino y don Eloy DON Eloy, y la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, y con intervención del MINISTERIO FISCAL, debo de absolver y absuelvo a todos los demandados de las pretensiones deducidas en su contra".

Segundo.

Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: " PRIMERO. - En fecha 26 de noviembre de 2013 el sindicato comisiones obreras registran ante la dirección General de trabajo, de la consejería de empleo y mujer de la comunidad de Madrid, el preaviso para la celebración de elecciones sindicales en los centros de trabajo de la empresa RADIAL 5 en la empresa ACCESOS DE MADRID (CESA) en el centro de trabajo del área de peaje R5A PK3 de Madrid, estableciendo como fecha de iniciación del proceso electoral entre el 26 de diciembre de 2013. El total de trabajadores afectados por dicho preaviso se calculó el 55, celebrándose la votación del 23/01/2014, teniendo el siguiente resultado: dos miembros por el sindicato comisiones obreras tres miembros por el sindicato CSI F, constituyéndose el correspondiente Comité.

Segundo.

- En fecha 18 de septiembre de 2015 se procede a la convocatoria de una asamblea para el día 30 de septiembre de 2015 a instancia de los trabajadores de la empresa ACCESOS DE MADRID (CESA) ÁREA DE PEAJE R5 PK3 con el siguiente comunicado:

"Leganés 18 de septiembre de 2015

Muy Sres. Nuestros:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de Estatuto de los trabajadores, los siguientes firmantes pone en su conocimiento lo siguiente:

a) Que convocamos para el próximo día 30 de septiembre de 2015 2 asambleas de trabajadores en la Sala de liquidaciones del PK 3 de Leganés en la Radial 5. Que dichas asambleas se celebrarán la primera de 11,30 a 13,30 horas, si la segunda de 14,30 hasta las 16,30 horas.

Orden del día:

1. Revocación de los miembros del Comité de empresa incluidos en la lista de CSI-CSIF, así como a los suplentes de la lista del citado sindicato, en cumplimiento de lo establecido en el art. 67.3 del ET último párrafo.
2. Votación, mediante sufragio personal, libre y secreto de la citada Revocación.

b) Que la Asamblea pretendida será presidida por el Comité de Empresa, de conformidad con lo previsto en el art. 77 del Estatuto de los Trabajadores, responsable del normal desarrollo de la misma.

c) Que la presente convocatoria se registra con más de 10 días de antelación a su celebración ante la Oficina Pública.

d) Que los firmantes a efectos de legitimación para la convocatoria que se efectúa con el referido orden del día suponen más de un tercio de los electores.

Tercero.

- Dicha convocatoria estaba firmada por 24 trabajadores y fue presentada en el Registro de la Oficina Pública el 18/9/2.015.

Cuarto.

- En fecha 30/9/2.015 se celebró la asamblea de los trabajadores de R5 en el PK3 en las horas señaladas, teniendo como único punto del orden del día el de la revocación de los miembros del comité de empresa, incluidos en la lista de CSI-F, así como a los suplentes de la lista del sindicato, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 673 del Estatuto de los Trabajadores. Dicha asamblea fue presidida por los miembros del comité, tras la celebración de ambas convocatorias, se procedió a la votación resultando a favor de la revocación 29 votos y en contra de la revocación 8, y existiendo 1 voto en blanco. Dicha acta fue presentada en la Oficina pública de elección dependiente de la Consejería de Economía Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid en fecha 2/10/2.015. El contenido de dicha acta.

Quinto.

Los convocantes de la asamblea remitieron a la compañía en fecha 21/9/2.015 la convocatoria de la asamblea para la revocación de los miembros del comité de Empresa incluidos en la lista de CSI F, así como a los suplentes de dicha lista del citado Sindicato solicitando don Eloy que se les facilitase una sala para la celebración de la misma, así como un censo actualizado de los votantes de R5, y se indicó que a dicha asamblea acudiría un asesor del sindicato CCOO, Dicho email fue contestado por la empresa autorizando la utilización de la sala de liquidaciones, mediante e-mail de fecha 29/9/2.015 para la celebración de la asamblea convocada el miércoles 30/9/2.015, siendo la primera sesión de 11:30 a 13:30 y la segunda sesión desde las 14:30 hasta las 16:30 horas, procediendo a entregar un censo actualizado de trabajadores de R5. Dicho censo consta en el documento 5 de la empresa demandada y se da íntegramente por reproducido. Asimismo, en fecha 5/10/2.015 se comunicó a la empresa de don Eloy remitiendo copia del acta levantada de la asamblea y que fue registrada en la Oficina Pública de elecciones de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Sexto.

En fecha 9/10/2.015 fue presentado el preaviso de elecciones en la empresa ACCESOS DE MADRID - ÁREA DE PEAJE R5-PK3, estableciendo como fecha de inicio del proceso electoral el 13/11/2.015. En fecha 14/10/2.015 fue presentado escrito por la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO ante la Oficina Pública de Registro de elecciones, indicando que el tipo de elección era una elección parcial, siendo comunicado a dicha empresa la celebración de elecciones en fecha 19/10/2.015. En fecha 13/11/2.015 se procedió a la constitución de la Mesa Electoral, y en fecha 15/12/2.013 se procedió a la votación, resultando elegidos en dichas elecciones parciales los 3 candidatos presentados en la lista del sindicato CCOO, siendo presentada el acta de los resultados de dichas elecciones en la Oficina del Registro de elecciones el 18/12/2.015.

Séptimo.

Dicho proceso electoral fue impugnado por el SINDICATO CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS(CSI F) el 15/10/2.015, siendo designado arbitro por resolución de 20/11/2.015, y tras los trámites preceptivos, fue dictado Laudo Arbitral nº 54/2015 desestimando el mismo sin entrar a conocer de dicha cuestión planteada por no ser competencia arbitral la revocación del mandato electoral a través de una asamblea.

Octavo.

Mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil 6 de los de Madrid de 23/10/2.012 ACCESOS DE MADRID CONCESIONARIA ESPAÑOLA SAU, fue declarada en concurso voluntario, siendo designada como administradora concursal profesional doña Andrea"

Tercero.

Contra la anterior sentencia, la representación letrada de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS(CSI-F), formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, dictó sentencia en fecha 5 de diciembre de 2016, recurso 1021/2015, en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSI-CSIF contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 38 de los de MADRID, de fecha CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS , en virtud de demanda formulada por CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSI-CSIF contra ACCESOS DE MADRID (CESA), DOÑA Andrea, EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA CONCURSAL, DOÑA Adriana, DOÑA Agustina, DOÑA Almudena, DON Faustino, D. Eloy, LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO y MINISTERIO FISCAL, en reclamación de DERECHOS FUNDAMENTALES, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia".

Cuarto.

Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, el letrado D. Pedro Poves Oñate, en nombre y representación de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya el 27 de febrero de 2012, recurso 6908/2010.

Quinto.

Se admitió a trámite el recurso, no habiéndose personado la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar improcedente el recurso interpuesto.

Sexto.

Se señaló para la votación y fallo el día 28 de enero de 2020, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

1.- La cuestión que se plantea en este recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en resolver si vulnera el derecho de libertad sindical que en una asamblea de trabajadores, convocada al efecto, se acuerde revocar el mandato, no solo de los miembros del Comité de empresa pertenecientes a un determinado sindicato, sino también de los suplentes de los citados miembros.

2.- El Juzgado de lo Social número 38 de Madrid dictó sentencia el 14 de abril de 2016, autos número 1021/2015, desestimando las excepciones de falta de legitimación pasiva de CCOO y de ACCESOS MADRID, CONCESIONARIA ESPAÑOLA -CESA- y de falta de legitimación activa del demandante, desestimando la demanda formulada por SINDICATO CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS -CSI-F- contra ACCESOS DE MADRID -CESA-, DOÑA Andrea, en calidad de administradora concursal, DOÑA Adriana, DOÑA Agustina, DOÑA Almudena, D. Faustino y D. Eloy, y LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, con intervención del MINISTERIO FISCAL, absolviendo a los demandados de las pretensiones contenidas en la demanda en su contra formulada.

Tal y como resulta de dicha sentencia, el 23 de enero de 2014 se celebraron elecciones en los centros de trabajo de la empresa RADIAL 5 en la empresa ACCESOS DE MADRID - CESA- en el centro de trabajo del área de peaje R5A PK3 de Madrid, siendo el total de trabajadores afectados 55, teniendo el siguiente resultado: 2 miembros CCOO, y 3 miembros CSI-F, constituyéndose el comité de empresa.

El 18 de septiembre se convocó una asamblea para el 30 de septiembre, en cuyo orden del día figuraba:

"1. Revocación de los miembros del Comité de empresa incluidos en la lista de CSI-CSIF, así como a los suplentes de la lista del citado sindicato, en cumplimiento de lo establecido en el art. 67.3 del ET último párrafo.

2. Votación, mediante sufragio personal, libre y secreto de la citada Revocación.

b) Que la Asamblea pretendida será presidida por el Comité de Empresa, de conformidad con lo previsto en el art. 77 del Estatuto de los Trabajadores, responsable del normal desarrollo de la misma.

c) Que la presente convocatoria se registra con más de 10 días de antelación a su celebración ante la Oficina Pública.

d) Que los firmantes a efectos de legitimación para la convocatoria que se efectúa con el referido orden del día suponen más de un tercio de los electores". Dicha convocatoria estaba firmada por 24 trabajadores y fue presentada en el Registro de la Oficina Pública el 18 de septiembre de 2015. En la fecha señalada se celebró la asamblea, presidida por los miembros del comité de empresa, tras la celebración de ambas convocatorias se procedió a la votación, resultando a favor de la revocación 29 votos, 8 en contra y 1 voto en blanco.

El 5 de octubre de 2015 se comunicó a la empresa, remitiendo copia del acta levantada de la asamblea que fue registrada en la Oficina Pública de elecciones de la Comunidad de Madrid. En fecha 9/10/2015 fue presentado el preaviso de elecciones en la empresa ACCESOS DE MADRID -ÁREA DE PEAJE R5-PK3, estableciendo como fecha de inicio del proceso electoral el 13/11/2015. En fecha 14/10/2015 fue presentado escrito por la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO ante la Oficina Pública de Registro de elecciones, indicando que el tipo de elección era una elección parcial, siendo comunicado a dicha empresa la celebración de elecciones en fecha 19/10/2015. En fecha 13/11/2015 se procedió a la constitución de la Mesa Electoral, y en fecha 15/12/2013 se procedió a la votación, resultando elegidos en dichas elecciones parciales los 3 candidatos presentados en la lista del sindicato CCOO, siendo presentada el acta de los resultados de dichas elecciones en la Oficina del Registro de elecciones el 18/12/2015.

Dicho proceso electoral fue impugnado por el CSI-F, el 15 de octubre de 2015, dictándose laudo arbitral 20 de noviembre de 2015, desestimando el mismo, sin entrar a conocer de la cuestión planteada por no ser competencia arbitral.

3.- Recurrída en suplicación por el Letrado D. Pedro Poves Oñate, en representación de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS -CSI-F-, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia el 5 de diciembre de 2016, recurso número 849/2016, desestimando el recurso formulado.

La sentencia entendió que la revocación del mandato de los miembros del comité de empresa no requiere una causalidad expresa ya que tal exigencia no se contiene ni en el artículo 67.3 ET, ni en el artículo 79 de dicho texto legal, siendo posible la revocación de los suplentes de una lista o candidatura ya que nunca son ajenos a la actuación que llevan a cabo los titulares, cuando además y en el caso de autos, tras la revocación acordada en asamblea se han convocado nuevas elecciones a las que no ha concurrido el Sindicato demandante haciendo así dejación de su derecho.

4.- Contra dicha sentencia se interpuso por el Letrado D. Pedro Poves Oñate, en representación de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS -CSI-F-, recurso de casación para la unificación de doctrina aportando, como sentencia contradictoria, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya el 27 de febrero de 2012, recurso número 6908/2010.

La parte recurrida no se ha personado, habiendo informado el Ministerio Fiscal que el recurso ha de ser declarado improcedente.

Segundo.

1.- Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS, que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.

2.- La sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya el 27 de febrero de 2012, recurso número 6908/2010, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por D. Benjamín y otros contra la sentencia de 18 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Barcelona, en el procedimiento número 132/2010, seguido en virtud de demanda formulada por UGT frente a los recurrentes y REFRATECHNICK y otros codemandados, confirmando la resolución recurrida.

Consta en dicha sentencia que el 26 de noviembre de 2009 se comunicó a l'Oficina Pública d Eleccions als Organs de representació dels Treballadors de Barcelona que el día 16 de diciembre de 2009 a las 13 horas se celebrará la asamblea de revocación de los miembros del comité de empresa, convocada a instancia de más de un tercio de los electores del colegio de especialistas/no cualificados. La revocación afectaba al representante sindical de UGT del colegio de especialistas y no cualificados y a los tres suplentes de la candidatura convocada por la UGT. El 2 de diciembre de 2009 UGT puso en conocimiento de l'Oficina Pública d Eleccions que la revocación no podía afectar a los tres suplentes. Celebrada la asamblea de revocación y convocados los 57 trabajadores que formaban la totalidad de la plantilla asistieron 48 a votar, votando 37 a favor de la revocación, 8 en contra y 3 en blanco, quedando revocados el representante sindical de UGT y los tres suplentes, siendo comunicada la baja al Departamento de Treball. El 18 de diciembre de 2009 se hizo el preaviso de la convocatoria parcial de elecciones a representantes de los trabajadores, por la anterior revocación, se constituyó la mesa electoral el 19 de enero de 2010 y se proclamó la candidatura presentada por CCOO, siendo el representante elegido D. Celso.

La sentencia reproduce el razonamiento contenido en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de septiembre de 2009 de la LRJS, en los siguientes términos:

"la revocación de los representantes unitarios sólo puede alcanzar a quienes tengan esta condición y no a sus suplentes. Ello es coherente con el sentido y finalidad que cabe atribuir al instituto de la revocación, que atendería a preservar la sintonía entre los electores y los elegidos, constituyendo una suerte de control sobre sus actuaciones de representación a efectos de que respondan a los intereses y pretensiones de aquellos, aunque

partiendo siempre de que el mandato de los miembros de las representaciones unitarias es representativo y no imperativo (sentencia TS 1-6-1990), lo cual limita el ámbito de la revocación a quienes han asumido las funciones representativas, tal y como cabe deducir de lo dispuesto en el art. 67.4 Estatuto de los Trabajadores , pero no lo extiende a los que, por razón de su carácter de suplentes nunca las han ejercido. Esta conclusión se ve reforzada por el sentido que tiene en nuestro ordenamiento la elección de los representantes legales de los trabajadores en la empresa en cuanto por una parte está abierta a la participación en ella de los sindicatos y de las candidaturas de trabajadores (art. 69.3 Estatuto de los Trabajadores y por otra, adopta criterios de proporcionalidad en la elección (art. 71.2 b) Estatuto de los Trabajadores), con la evidente finalidad de garantizar la pluralidad sindical en las representaciones de los trabajadores, lo que resulta incompatible con la posibilidad de privarles de toda presencia por la vía de revocar incluso a los suplentes . En efecto, mal puede ser revocado el mandato de quienes aún no lo tienen, porque aún no son representantes de los trabajadores, sino sólo suplentes en la lista de elegidos; su revocación es, naturalmente, posible y por los mismos mecanismos que aquí se han examinado, pero sólo cuando accedan a aquella condición, es decir, cuando sean titulares y -en su caso- su actuación también merezca la censura de sus electores, los trabajadores. Lo contrario, o sea, la revocación en bloque (titulares y suplentes) sí que podría suponer una exclusión de una fuerza sindical en sí misma considerada, con independencia de la actuación de sus componentes electos, lo que sería lesivo al derecho de libertad sindical y a la propia esencia del mandato representativo, que es personal y no sindical (aunque normalmente se identifiquen las personas electas con la fuerza sindical en cuya lista se presentan, cuando existe ésta, como ocurre casi siempre), tal y como lo configuran los Arts. 69 y ss. E.T. (especialmente el apartado 3º del art. 69)". Continúa razonando que la Sala asume dichos criterios ya que aceptar lo contrario supondría tanto como hacer recaer sobre los suplentes la tacha en la actuación de los titulares cuyo mandato se revoca, lo que no es aceptable en un sistema de elección en listas abiertas, que no de candidaturas cerradas; y, como ya se ha dicho, porque resulta del todo contrario a la finalidad misma de la posibilidad de revocar el mandato que regula el art. 67.3º ET el que pueda extenderse a quienes ni siquiera han tenido ocasión de ejercitar el cargo representativo para el que se les quiere censurar de manera anticipada.

3.- Entre la sentencia recurrida y la de contraste concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS. En efecto, en ambos supuestos se plantea si es posible que la asamblea de trabajadores revoque a los suplentes de los miembros del Comité de empresa, habiendo llegado las sentencias comparadas a resultados contradictorios. En tanto la sentencia recurrida entiende que si es posible dicha revocación, la de contraste razona que únicamente cabe revocar a los miembros del Comité de empresa que efectivamente están ejerciendo su función como tales miembros y no a los que aún no han asumido su cualidad de miembros de dicho, Comité.

A la vista de tales datos forzoso es concluir que concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS por lo que, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo 224 de dicho texto legal, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

Tercero.

1.- El recurrente alega que la sentencia recurrida infringe el artículo 28 de la Constitución, en relación con el artículo 2.1 c) de la LOLS, en relación con el artículo 67.3 del ET y su desarrollo reglamentario, artículo 1.1 del RD 1844/1944, con incumplimiento adicional del artículo 3 del CC y del artículo 71.2 del ET.

En esencia aduce que una simple interpretación según el sentido propio de sus palabras y absolutamente coherente con el art. 67.3 ET, es la que cuando el art. 67.3 ET dice " solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del comité durante su mandato...", se esta refiriendo "solamente" a quien tenga dicha condición que puede ser además "ejerciente" en caso de listas sindicalizadas de un derecho fundamental. Pero idéntica interpretación gramatical es coherente con el art.1.1 RD 1844/94 "cuando se revoque el mandato electoral de todos los representantes de una empresa o centro de trabajo, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del art. 67.3 ET".

2.- Cuestión similar a la ahora planteada ha sido resuelta por la sentencia de esta Sala de 2 de octubre de 2012, recurso 3046/2011, en la que se contiene el siguiente razonamiento:

"La formulación del artículo 67.3 ET es clara en el sentido de que el procedimiento de revocación de los representantes electos de los trabajadores en las empresas y centros de trabajo puede afectar, sin limitación, a los delegados del personal y a los miembros del comité de empresa. Por otra parte, la hipótesis de la revocación "total" se contempla expresamente en el artículo 1.1.c) del RD 1844/1994 (Reglamento de Elecciones Sindicales).

Pudiera pensarse que el adjetivo "total" utilizado en la norma reglamentaria alcanza solo a la totalidad de los titulares de los organismos representativos, y no a los suplentes o sustitutos; y no hay que descartar que así se plantee en supuestos concretos de revocación. Pero, si como ocurre en el caso el orden del día de la asamblea revocatoria incluye a los titulares y los suplentes de la representación de los trabajadores, la interpretación sistemática de la disposición reglamentaria obliga a descartar una lectura restrictiva de la misma habida cuenta de que la referencia a la revocación total tiene lugar en el precepto que enumera los supuestos de promoción de nuevas elecciones de representantes para la cobertura de la integridad de sus miembros. Ciertamente, si la revocación total se considera uno de los supuestos reglamentarios de promoción de nuevas elecciones de representantes es porque se admite la hipótesis de la necesidad de cubrir un vacío de representación, vacío que no existiría de mantenerse el mandato de los suplentes elegidos en la ronda anterior de elecciones.

El argumento sostenido por ELA en el presente recurso de que los suplentes o sustitutos de los representantes de los trabajadores deben considerarse inmunes frente a la decisión revocatoria de la asamblea porque no han ejercido las funciones representativas causantes de la revocación no resulta convincente. En primer lugar, la censura de la asamblea en los supuestos de revocación no está configurada en el artículo 67.3 ET como una decisión causal, es decir motivada en causas determinadas. Se trata más bien de una pérdida de confianza o desacuerdo con la actuación de los representantes que no requiere otra justificación que la propia voluntad revocatoria. Pues bien, la pérdida de confianza puede alcanzar no sólo a los titulares sino también a los suplentes o sustitutos de las mismas candidaturas, ya que se puede suponer o presumir que tales sustitutos o suplentes se han solidarizado o han colaborado en mayor o menor medida en la actividad representativa de la candidatura en la que fueron presentados. Es ésta justamente la situación a la que responde la previsión de revocación total de unos y otros.

Debe tenerse presente, además, que, jurídicamente hablando, los suplentes de las candidaturas electorales a representantes de los trabajadores no se pueden considerar tampoco ajenos o extraños a la representación de la que formaron parte en el proceso electoral, puesto que la participación en la misma candidatura significa compartir una misma línea de actuación representativa; y puesto que, además, de acuerdo con el artículo 67.4 ET, están llamados a sustituir "automáticamente" a los representantes titulares, en el momento en que por cualquier causa se hubiera producido una "vacante" en el órgano representativo.

Cuarto.

A las razones anteriores de interpretación gramatical y de interpretación sistemática cabe añadir otra de interpretación teleológica o finalista.

La relación entre representantes y representados en los comités de empresa y delegados de personal responde, ciertamente, como se ha dicho muchas veces al modelo del mandato representativo y no del mandato imperativo; así resulta sin ir más lejos de lo dispuesto en el propio artículo 67.3 ET en el pasaje en que ordena la imposibilidad de revocación "durante la tramitación de un convenio colectivo". Pero el contrapeso de la independencia de los representantes en el ejercicio de sus funciones es precisamente la potestad de los representados de revocar ante tempus el mandato encargado, potestad de revocación que puede alcanzar a la totalidad de los representantes actuales o futuros cuando los trabajadores han valorado como ineficaz o como insatisfactoria la actividad conjunta de defensa de sus intereses llevada a cabo por todos ellos en sus respectivos papeles de titulares y suplentes de la representación laboral y de interlocutores por tanto del personal representado.

En definitiva, si así lo han acordado expresamente los propios trabajadores, como sucede en el caso enjuiciado, la consecuencia lógica de la decisión revocatoria debe ser, como se prevé en el Reglamento de Elecciones Sindicales, la elección de un nuevo organismo representativo, y no el mantenimiento en vida, con los representantes sustitutos o suplentes, del mandato de una censurada representación electa anterior".

3.- Aplicando la anterior doctrina al supuesto ahora sometido a la consideración de la Sala procede la desestimación del recurso formulado, siguiendo el criterio de la sentencia citada, por razones de seguridad jurídica y porque no han aparecido datos nuevos que aconsejen un cambio jurisprudencial.

En efecto, en el asunto examinado, en el orden del día de la convocatoria de una asamblea para el 30 de septiembre de 2015, constaba expresamente como punto 1 "Revocación de los miembros del Comité de empresa incluidos en la lista de CSI-CSIF, así como de los suplentes de la lista del citado sindicato...", convocatoria firmada por 24 trabajadores, presentada en el Registro de la Oficina Pública y que, tras celebrarse la asamblea, arrojó el resultado de que 29 votos fueron a favor de la revocación, 8 en contra y 1 voto en blanco, por lo que se cumplieron todas las formalidades requeridas y, a la vista del resultado de la votación, forzoso es concluir que procede la revocación de los suplentes de los miembros del sindicato CSI-CSIF en el Comité de empresa y, al haberlo entendido así la sentencia impugnada, procede la desestimación del recurso formulado.

Cuarto.

Por todo lo razonado procede la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Pedro Poves Oñate, en representación de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS -CSI-F-, frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 5 de diciembre de 2016, recurso número 849/2016, interpuesto por el ahora recurrente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 38 de Madrid el 14 de abril de 2016, autos número 1021/2015 .

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Pedro Poves Oñate, en representación de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS -CSI-F-, frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 5 de diciembre de 2016, recurso de suplicación número 849/2016, interpuesto por el ahora recurrente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 38 de Madrid el 14 de abril de 2016, autos número 1021/2015 , seguidos a instancia de SINDICATO CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS -CSI-F- contra ACCESOS DE MADRID -CESA-, DOÑA Andrea, en calidad de administradora concursal, DOÑA Adriana, DOÑA Agustina, DOÑA Almudena, D. Faustino y D. Eloy, y LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, con intervención del MINISTERIO FISCAL, en reclamación de TUTELA DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL.

Declarar la firmeza de la sentencia impugnada.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.